Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4417/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÀREZ

Fecha de Resolución 30/08/2023

Palabras clave

Documentales de un predio sobre construcciones.

Solicitud

Del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, se solicita toda aquella información y documentos en su versión pública, relacionada con, la autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios manifestación de construcción y polígono de actuación, entre otras cosas.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que la información requerida no es posible que sea proporcionada ya que, esta detenta la calidad de información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
En contra de la clasificación de la información.

Estudio del caso

I. a través de un segundo pronunciamiento el sujeto obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información solicitada.
II. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, así como las diligencias para mejor proveer se advierte que la información no es posible que sea proporcionada ya que, encuadra en las hipótesis que establece el artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, puesto que al momento de presentar la solicitud, se estaba ventilando un Juicio de Amparo.

Determinación del Pleno

SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4417/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074023001301.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	16
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	16
RESUELVE.	26

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Benito Juárez**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El nueve de mayo de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074023001301**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico)** la siguiente información:

> *"…*
> *Del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, se solicita toda aquella información y documentos en su versión pública, relacionada con:*
>
> *1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2- Manifestación de construcción.
3- Polígono de actuación.
4- Consulta Indígena.
5- Consulta Pública.
6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.
7- Medidas de mitigación.
8- Medidas de integración.
9- Donación reglamentaria.
10- Estudio de Impacto Ambiental o similar
11- Estudio de Impacto Urbano o similar
12- Estudio de Impacto Social o similar
13- Estudio de Impacto Cultural
14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco
15- Constancia de Publicitación Vecinal
16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal
17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
18- Procedimiento de Publicitación Vecinal
19- Período de Publicitación Vecinal
20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
22- Existencia de una aldea teotihuacana"
…" (Sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de mayo el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintiséis de ese mismo mes, hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ABJ/SP/CDBGRC/SIPDP/UDT/2500/2023 de fecha 24 de mayo, suscrito por la Unidad de Transparencia.

"…
…

***Respuesta**: Me permito remitir a Usted las respuestas a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Direccion de Desarrollo Urbano, adscrita a la Direccion General de Obras, Desarrollo y Servicio Urbanos,** pertenecientes a esta Alcaldía Benito Juárez mediante **oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/0979/2023,** el cual se anexa al presente,*

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio ABJ/DGOSU/DDU/0979/2023 de fecha 22 de mayo, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano.

"…
…

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su ***modalidad de reservada;*** *por lo que dicha información sobre la documental solicitada,* ***no puede ser entregada al peticionario,*** *y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice*

(Se transcribe artículo)

En el Acuerdo anteriormente mencionada, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judicial,*** *de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud* ***092074023001301,*** *que refiere al inmueble que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende accesar el solicitante.*
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se me niega la información reservándola incorrectamente, ya que se utiliza un precepto legal de forma errónea, al respecto se reserva señalando que la información se encuentra relacionada con un juicio, pero no da brinda resolución o acuerdo de juicio que ordene reservar la información; en todo caso la información que podría ser reservada es directamente el expediente de amparo al que hace alusión, pero no la información que se requirió, ya que no por estar relacionada esta con un juicio es*

motivo para reservarla, sino cualquier autoridad abriría procedimientos de investigación o cualquier particular que tenga un proyecto de construcción abriría juicios ociosos con tal de que se reserve la información de su proyecto en manos de la alcaldía.

- *Al sujeto obligado por lo tanto le falto fundamentar, razonar y motivar de manera suficiente para poder reservar la información, y debido a que no hay una justificación real para reservar la información es que debe proporcionarse esta.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4417/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El diez de julio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1519/2023 de fecha diez de ese mismo mes, suscrito por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales.**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de informar a este instituto que notificó una respuesta complementaria en los siguientes términos:**

Oficio ABJ/SP/CDBGRC/SIPDP/1519/2023 de fecha 10 de julio, suscrito por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales.

"…
…

3.- Se informa

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de junio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se adjunta el Oficio ABJ/DOGSU/DDU/1280/2023, con fecha del 05 de julio del año en curso, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el cual informa que dicha documentación no puede ser entregada, toda vez que tiene el carácter de Reservada, con fundamente en el acuerdo 004/2023-E5, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 de junio del año en curos. (Se adjunta copia del acta para pronta referencia)

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio ***ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1518/2023,*** *de fecha 10 de julio del 2023, realizada al medio señalado por el particular*

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual se solicita el sobreseimiento del presente recursos de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

(Se Transcribe Artículo)

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respeto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegados vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismo satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.
…"(Sic).

Oficio ABJ/SP/CDBGRC/SIPDP/1518/2023 de fecha 10 de julio, suscrito por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales.

"…
…

3.- Se informa
- Se adjunta el Oficio ABJ/DOGSU/DDU/1280/2023, con fecha del 05 de julio del año en curso, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el cual informa que dicha documentación no puede ser entregada, toda vez que tiene el carácter de Reservada, con fundamente en el acuerdo 004/2023-E5, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 de junio del año en curos. (Se adjunta copia del acta para pronta referencia)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

(Se Transcribe Artículo)

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado valido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX,** son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí no se contradigan, y guarde concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo **se pronuncie expresamente sobre cada punto.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD ENS ENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA leyes, alcance de estos principios.***

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

(Se Transcribe Tesis Jurisprudencial)

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** el cual establece "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información".*

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a interés particular del solicitante. Si prejuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
…"(Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio ABJ/DGODSU/DDU/1280/2023 de fecha 05 de julio, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano.

"…
…

En el Acuerdo, resultado de la Sesión Ordinaria, aprobada por el Pleno del Instituto, a través de cual se resolvió la revisión de la respuesta de este Sujeto Obligado y emitir una nueva para dar cumplimiento a la resolución de mérito, en la que se ordenó lo siguiente:

"se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones." (sic)

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Instituto y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio ***092074023001301,*** *en la que se indica:*

(Se Transcribe Solicitud de Información)

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti-formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, ***no puede ser entregada derivado de que las documentales a las que pretende accesar el ahora recurrente están relacionadas con el predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia*** *y/o* ***Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez y dicho predio cuenta con un Juicio de Amparo en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, y es por eso que no pueden ser entregadas al ahora recurrente y se ha generado un Acta de Reserva de Información.***

Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su ***modalidad de reservada;*** *por lo que dicha información sobre la documental solicitada,* ***no puede ser entregada al peticionario,*** *esto último con fundamento en el* ***Acuerdo 004/2023-E5*** *emitido por el Comité de Transparencia que consta en el* ***Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria*** *del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el* ***16 de junio de 2023,*** *y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
…

VII. cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México, ***precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales,*** *de los cuales aun no se cuenta con una resolución firme y se lleva acabo la reserva de información de la solicitud* ***092074023001301,*** *que refiere al inmueble que nos ocupa en la solicitud, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al mismo predio y a las documentales que pretende acezar el solicitante.*

Es por eso que no puede ser entregada la información requerida.

Se anexa a la presente el Acuerdo ***004/2023-E5*** *antes citado.*

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

Se anexa Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

…"(Sic).

Oficio ABJ/SP/CDBGRC/SIPDP/1602/2023 de fecha 9 de agosto, suscrito por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales.

"…
…

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito remitir las diligencias ordenadas en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente ***RR.IP.4417/2023,*** *así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com*

Se solicito en vía de alegatos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *"Acta integra de la Sesión de Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.*
- *Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.*
- *Remita muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra"* ***(SIC)***

SE INFORMA LO SIGUIENTE:

1. ***Al respecto anexo el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0789/2023 de fecha 22 de mayo del año en curso, enviado por el Lic. Jorge González Zavala, Director de Desarrollo Urbano, con el que convoca el Comité de Transparencia de esta Alcaldía para solicitar la reserva de la información solicitada, anexando su respectiva prueba de daño, asimismo agrega muestra representativa sin testar de la información que se solicitó y remite las ultimas actuaciones con las que se cuenta respecto al expediente por el que se invoca la reserva, finalmente se informa que al día de la fecha no se cuenta con una resolución que haya causado ejecutoria o estado.***
2. ***Se adjunta copia simple integra y sin testar de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, en la que obra el acuerdo 004/2023-E5, con el que aprobó la reserva que nos ocupa.***

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, por tener presentadas en tiempo y forma las diligencias vertidas en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

…"(Sic).

Oficio ABJ/DGODSU/DDU/0789/2023 de fecha 22 de mayo, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano.

"…

…

Derivado e lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se comunica lo siguiente:

Al respecto se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político para que se someta a su consideración y se realice la Reserva de la información requerida en la solicitud con ***Folio 092074023001301,*** *referente al inmueble ubicado en* ***Universidad No. 1200, Colonia Pueblo de Xoco, Benito Juárez, CDMX;*** *lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89, 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.*

Así mismo, es de señalar que, el expediente del predio ya mencionado tiene un Juicio de Amparo con ***No. De expediente 577/2023*** *que recayó en la* ***Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.***

PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder el análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la

Información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentra vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aun no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que se solicita la reserva de ***todas las documentales referentes al predio*** *mencionado con antelación, derivado de que dicho predio cuenta con* ***Juicio de Amparo.***

Por lo que se considera oportuno señalar el contenido del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece:

(Se Transcribe artículo)

Del precepto anterior se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado. En el presente caso, existe un ***Juicio de Amparo*** *con* ***No. De expediente 577/2023*** *que recayó en la* ***Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.***

Es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente implicaría la difusión de información directamente relacionada con ***expedientes judiciales,*** *de los cuales aun no se cuenta con una sentencia firme, precisando que los documentos requeridos en la solicitud del peticionario forman parte del expediente señalado, mismos que actualmente no cuentan con una resolución firme.*

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que se cuentan las partes de los procedimientos en los cuales este instituto forma parte; por lo que no resulta procedente la entrega de los documentos requeridos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reservada debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tiene como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud con ***Folio 092074023001301,*** *referente al inmueble ubicado en* ***Universidad No. 1200, Colonia Pueblo Xoco, Benito Juárez, CDMX,*** *se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competente aun no han dictado un resolución firma.*

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente en la solicitud con ***Folio 092074023001301,*** *referente al inmueble ubicado en* ***Universidad No. 1200, Colonia Pueblo de xoco, Benito Juárez, CDMX,*** *se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarle daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva lo cual dejaría lugar a interpretación subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes de resolución firme.*

Daño especifico:

De dar acceso a la información relativa a las documentales señaladas anteriormente en la solicitud con ***Folio 092074023001301,*** *referente al inmueble ubicado en* ***Universidad No. 1200, Colonia Pueblo de xoco, Benito Juárez, CDMX,*** *podría ocasionarse un daño especifico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia entre otros, evitando así el poder hacer efectivo en el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de e Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.*

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACION SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayo que el interés de conocerla toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de l los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información se podría ocasionar un daño presente, probable y especifico a los interese de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada d ela misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se menciono con anterioridad, existe una de carpeta de investigación, y se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.
…”(Sic).

Además, anexo escaneos de las documentales referentes al proceso judicial al que se hace referencia anteriormente.

Gmail Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Se adjunta la atención al recurso de revisión RR.4417/2023
2 mensajes

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com> 10 de julio de 2023, 15:28
Para: [redacted]

Se adjunta la atención al recurso de revisión RR.4417/2023

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos
RR.IP.4417-2023 solicitante.pdf 255K
RR.IP.4417-2023 anexo.pdf 257K

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com> 10 de julio de 2023, 15:46
Para: [redacted]

Se anexa acta de la Quinta Sesión Extraordinaria
[El texto citado está oculto]

3 adjuntos
RR.IP.4417-2023 solicitante.pdf 255K
RR.IP.4417-2023 anexo.pdf 257K
5ta EXTRAORDINARIA 2023.pdf 3694K

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dieciséis de agosto** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del tres al once de julio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha treinta de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4417/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciséis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* **notificó a la persona recurrente una presunta respuesta complementaría, y por ello, dada cuenta la calidad de estudio preferente que guardan las causales de improcedencia o sobreseimiento**, es por lo que, este instituto considera procedente realizar el análisis de la respuesta a efecto de verificar, si procede el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la clasificación de la información.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada al **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1519/2023**, suscrito por la **Subdirección de Información Pública y Datos Personales**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **reiterando el contenido de su respuesta inicial**, además de indicar lo siguiente:

Oficio ABJ/DGODSU/DDU/1280/2023 de fecha 05 de julio, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano.

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, no puede ser entregada derivado de que las documentales a las que pretende accesar el ahora recurrente están relacionadas con el predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez y dicho predio cuenta con un Juicio de Amparo en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, y es por eso que no pueden ser entregadas al ahora recurrente y se ha generado un Acta de Reserva de Información.**

Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada;** por lo que dicha información sobre la documental solicitada, **no puede ser entregada al peticionario,** esto último con fundamento en el **Acuerdo 004/2023-E5** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el **16 de junio del año en curso,** y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
> ***…***
> ***II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***
> ***…***
>
> ***VII. cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

JUÁREZ

----------**ACUERDO 004/2023-E5** ----------

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023001301**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **RESPECTO A "DEL PREDIO UBICADO EN AVENIDA UNIVERSIDAD 1200, COLONIA Y/O PUEBLO DE XOCO, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITA TODA AQUELLA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA, RELACIONADA CON:1- AUTORIZACIÓN DE DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, CAMBIO DE USO DE SUELO, TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD Y FUSIÓN DE PREDIOS.2- MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.3- POLÍGONO DE ACTUACIÓN.4- CONSULTA INDÍGENA.5- CONSULTA PÚBLICA.6- CONSULTA VECINAL PARA GRANDES CONSTRUCCIONES.7- MEDIDAS DE MITIGACIÓN.8- MEDIDAS DE INTEGRACIÓN.9- DONACIÓN REGLAMENTARIA.10- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL O SIMILAR 11- ESTUDIO DE IMPACTO URBANO O SIMILAR12- ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL O SIMILAR13- ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL14- ESTUDIO DE IMPACTO AL PUEBLO DE XOCO 15- CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL16- EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL17- SOLICITUD DE CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL18- PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL19- PERÍODO DE PUBLICITACIÓN VECINAL20- ESCRITOS DE INCONFORMIDAD DE VECINOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL21- AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL 22- EXISTENCIA DE UNA ALDEA TEOTIHUACANA." (SIC),** SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS **173** Y **174** DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA **RESERVA** POR UN PERIODO DE **TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**. CON ESTE ACUERDO SE ATENDERÁN LAS SOLICITUDES QUE CONTENGAN DATOS SIMILARES. ----------

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales,** de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva acabo la reserva de información de la solicitud **092074023001301,** que refiere al inmueble que nos ocupa en la *solicitud*. Es por eso que no puede ser entregada la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio ABJ/DGODSU/DDU/0789/2023 de fecha 22 de mayo, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Así mismo, es de señalar que, el expediente del predio ya mencionado tiene un Juicio de Amparo con **No. De expediente 577/2023** que recayó en la **Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder el análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentra vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aun no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que se solicita la reserva de **todas las documentales referentes al predio** mencionado con antelación, derivado de que dicho predio cuenta con **Juicio de Amparo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado.

En el presente caso, existe un **Juicio de Amparo** con **No. De expediente 577/2023** que recayó en la **Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.** Del contenido de las diligencias remitidas para mejor proveer se pudo identificar la presencia del oficio S/N de fecha 04 de mayo del año en curso, a través del cual el sujeto obligado, rindió su informe justificado en el juicio de Garantías referido en un inicio, por tal motivo, y atendiendo a que la solicitud que se analiza, fue presentada en fecha 09 de mayo, se concluye que al momento de la presentación de la solicitud se estaba ventilando el Juicio de Amparo **577/2023,** radicado en el

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y por ello se acredita fehacientemente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, debido a que, al momento de la presentación de la solicitud no se había emitido la resolución que pusiera fin a dicho procedimiento administrativo.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y que en el presente caso del análisis a la citada acta se advierten los siguientes elementos:

> ***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público****: De divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud con Folio 092074023001301, referente al inmueble ubicado en Universidad No. 1200, Colonia Pueblo Xoco, Benito Juárez, CDMX, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competente aun no han dictado un resolución firme. De igual forma, de divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente en la solicitud con Folio 092074023001301, referente al inmueble ubicado en Universidad No. 1200, Colonia Pueblo de xoco, Benito Juárez, CDMX, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarle daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva lo cual dejaría lugar a interpretación subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes de resolución firme*
>
> ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:*** *La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayo que el interés de conocerla toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de l los cuales no se ha emitido sentencia definitiva. De igual forma, de divulgarse la información se podría ocasionar un daño presente, probable y especifico a los interese de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo. Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se menciono con anterioridad,*

existe una de carpeta de investigación, y se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*: Debido a ello, proporcionar información implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tiene como base la organización del Estado de Derecho.*

Cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que ese *Sujeto Obligado* garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que se cuentan las partes de los procedimientos en los cuales se encuentran inmersas las documentales requeridas.

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo las hipótesis normativas que establecen las fracciones II y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Reservada.

Por lo anterior, ante los pronunciamientos categóricos, **se considera que la solicitud se encuentra debidamente atendida.**

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos que dan atención a la solicitud, fundando y motivando la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado y ha proporcionado información en complemento para dar atención a lo solicitado**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del

Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado,* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**[6]y *"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"**[7].

---

[6]"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

[7]"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***ante la reserva de la información requerida***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **diez de julio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Gmail Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Se adjunta la atención al recurso de revisión RR.4417/2023
2 mensajes

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com> 10 de julio de 2023, 15:28
Para: [redacted]

Se adjunta la atención al recurso de revisión RR.4417/2023

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos
RR.IP.4417-2023 solicitante.pdf 255K
RR.IP.4417-2023 anexo.pdf 257K

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com> 10 de julio de 2023, 15:46
Para: [redacted]

Se anexa acta de la Quinta Sesión Extraordinaria
[El texto citado está oculto]

3 adjuntos
RR.IP.4417-2023 solicitante.pdf 255K
RR.IP.4417-2023 anexo.pdf 257K
5ta EXTRAORDINARIA 2023.pdf 3694K

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus

por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20